

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ~~7~~ **8 JUL 2020** de dos mil veinte.

Reunidas como se encuentran las exigencias legales y encontrando procedente el llamamiento en garantía aquí impetrado, el Despacho con fundamento en los arts. 64, 65 y 6 del C.P.C.,

RESUELVE:

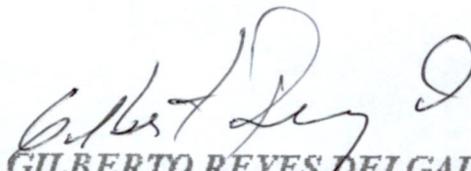
Admitir el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que respecto de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, hace el demandado **LUCAS GARCESACOSTA**.

Notifíquese este auto a la sociedad llamada en garantía, en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G P.

Se ordena la suspensión del proceso hasta cuando se notifique al llamado en garantía y haya vencido el término para que comparezca al proceso, suspensión que no excederá de seis (6) meses.

NOTIFIQUESE

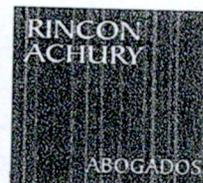
El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

2 -

Bogotá, D. C. La anterior	
providencia se notifica por	anotación en Estado No.
<i>17</i>	9 JUL 2020 hoy
La Secretaria,	
NANCY LUCIA MORENO H.	

28



DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO DE MARTHA CECILIA GALINDO MUNEVAR CONTRA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS**

RADICADO: 2019-430

YOLIMA CORTES GARZON, mayor y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme al poder otorgado, allegado al momento de la notificación, respetuosamente me dirijo al despacho a fin de **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDADO LUCAS GARCES ACOSTA**, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

- Al 1.** Es cierto.
- Al 2.** Es cierto.
- Al 3.** Es cierto.
- Al 4.** Es cierto.
- Al 5.** Es cierto.
- Al 6.** Es cierto, la aseguradora reembolsará lo que el asegurado pague en caso de ser condenado.

A LAS PRETENSIONES

La compañía acepta el llamamiento dentro de los límites y conforme a las condiciones pactadas en el contrato de seguro.



A LA PRIMERA. - Ya fue resuelta por el despacho conforme al auto del 8 de julio de 2020, notificado el 9 de julio de la misma anualidad.

A LA SEGUNDA. - Así deberá declararse.

A LA TERCERA. - Así deberá declararse, pero en reembolso al asegurado de los pagos que resulten en una eventual condena.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Póliza ya obrante al proceso con la contestación de la demanda
2. Condiciones de la póliza ya obrantes al proceso con la contestación de la demanda
3. Informe de accidente con su bosquejo topográfico ya obrante al proceso con la contestación de la demanda

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE RESPONSABILIDAD – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Sabido es que al hablar de responsabilidad nos encontramos frente a la sujeción de un individuo quien tiene la obligación de reparar un daño que ha producido, a favor de otro quien ha sufrido un perjuicio a consecuencia de la vulneración de una norma, un deber, una conducta debida por parte del agente causante del daño.

Esa responsabilidad generada por daños derivados de actividades como la conducción de vehículos es clasificada como responsabilidad civil extracontractual o aquiliana.

Esta Responsabilidad Civil Extracontractual o aquiliana, se divide en tres instituciones.

1. La Responsabilidad por el hecho propio, con culpa probada.
2. La Responsabilidad por el hecho Ajeno
3. La Responsabilidad por el hecho de las cosas o por las actividades peligrosas



DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Existen unos elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, que se analizarán en relación con el caso demandado.

a. El Daño

Si no hay daño o el mismo no puede evaluarse, hasta allí habrá de llegarse, sin la existencia del daño no puede hablarse de responsabilidad. Es al demandante a quien atañe la demostración del mismo y a eso nos sujetaremos con la decisión que en derecho corresponda.

La disminución patrimonial sufrida por el demandante es de su cargo en demostración y prueba de ser el perjuicio el sufrido por la persona que solicita su reparación.

El daño debe ser cierto pues el perjuicio eventual no otorga per se derecho a la indemnización.

El demandante pretende para la madre, el padre y hermanos para cada uno 200 smmlv y para el sobrino 160 smmlv, sumas que superan los topes jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia que en decisión reiterada ha establecido los montos de indemnización por perjuicio moral no en salarios mínimos sino en sumas fijas, baremos, que conforme a esta alta corporación no puede superar los \$60.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 050001-31-03-003-2005-00174-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez). El demandante pretende para los padres y hermanos el mismo monto en perjuicios morales, cuando se sabe que en caso de condena los hermanos recibirán el 50% de la suma que se tase a los padres Los perjuicios a la vida de relación no se presumen, deben probarse y en relación con sobrinos, igualmente no hay presunción legal por su afectación, deben probarse, además las sumas solicitadas superan los parámetros jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En este proceso, con la demanda no se probó el valor del daño.

No basta tener el derecho, haber sufrido el perjuicio sino demostrar el monto del mismo.

Sendas jurisprudencias así lo han indicado para mencionar una trascrito sentencia del Consejo de Estado de mayo 11 de 1990, expediente No. 5335, con ponencia del Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo,

"... En este extremo falla lamentablemente la demanda. No basta afirmar en una demanda que sufrió un perjuicio, los que según sostuvo esta misma sala en sentencia de 14 de diciembre de 1.989 (proceso 5635 Ciro Angarita B., ponente Doctor De Greiff Restrepo) ni siquiera se presumen. Hay que alegar y precisar en qué consistió éste. Alegación y precisión que dan la medida de la carga probatoria de la parte que está interesada en sacar adelante sus pretensiones.

Del aludido fallo se destaca

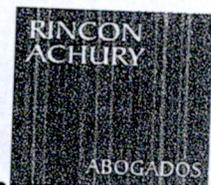
"... Ahora bien cuando se trata de pedir, como en este caso, indemnización de perjuicios al actor le corresponde demostrar no solo el incumplimiento de la obligación contractual sino que dicho incumplimiento le ocasionó un daño..."

"... En otras palabras no basta afirmar que se produjo el perjuicio, sino que hay que alegar en qué consistió y dar la prueba correspondiente..."

Existen pronunciamientos jurisprudenciales ratificando que el daño que debe indemnizarse es el que se sufre, en principio, ni menor ni mayor al padecido y que es el demandante quien tiene la carga de la prueba para demostrar el valor de la reparación.

Veamos:

"... Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues – para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba quien



DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no pueden extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima- (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990)".¹

b. El nexo causal.

El daño debe ser producto directo de quien se demanda su pago; del agente dañoso. Si el daño no le es imputable al demandado, bajo ninguna circunstancia puede endilgársele responsabilidad del hecho.

Los involucrados en el hecho desarrollaban una actividad peligrosa, es decir en este caso, la carga de la prueba respecto de los hechos que afirman es de la parte demandante.

No hay prueba del nexo causal entre el daño producido y la actividad desplegada por el conductor demandado en este proceso.

La Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil con ponencia de la Honorable Magistrada **MARGARITA CABELLO BLANCO**, sentencia **SC12994-2016, Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01**, del 15 de septiembre de 2016, sobre la concurrencia de actividades peligrosas ha dicho:

"También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 22 d marzo de 2007. Expediente 05001-3103-000-1997-5125-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla

es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315)."

c. Actividad del demandado.

Al actuar con negligencia, imprudencia o violación de reglamentos, se actúa con culpa.

En este evento no hubo negligencia o imprudencia, impericia o violación de reglamentos por parte del conductor del camión.

El hecho de encontrarnos en un caso de responsabilidad por actividades peligrosas (tesis que se construye con fundamento en la teoría del riesgo creado) no exime la obligación de demostrar el nexo causal entre el perjuicio y el ejercicio de la actividad peligrosa, lo que en este evento no puede demostrarse por absoluta inexistencia del nexo causal entre el resultado y la actividad que desarrollaba el conductor demandado. La eximente de

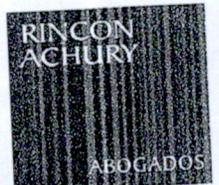


DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

responsabilidad se genera en el hecho de generarse el daño por responsabilidad de la víctima.

Conforme se prueba con el informe de accidente y el video aportado por la parte actora el conductor del rodante de placa TRM-645 se desplazaba por el carril derecho de la vía y el conductor de la motocicleta de placa RPB-81E lo hacía en forma diagonal, cruzando carriles sin precaución alguna y sin percatarse que los carriles a los que pensaba ingresar se encontrarán libres, tal y como lo regula el **CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO** en su **artículo 60** cuando establece que **"Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones"** y en este evento como bien se señala en el informe de accidentes y lo comprueba el video aportado por la parte actora, el conductor de la motocicleta hacía un cruce en diagonal, totalmente arriesgado, estrellándose con la parte lateral trasera del rodante tal y como se señala en el informe de accidente que muestra que el **"LUGAR DE IMPACTO"** fue **"LATERAL"**, como se marca en el numeral **8.9** del informe de accidente y donde se dibuja con un círculo la parte trasera izquierda del rodante, lugar en que fue impactado por la motocicleta. En las conclusiones de la prueba pericial aportada por la parte demandante el perito indica que otro de los factores que influyeron en el accidente fue la ubicación del camión, pues por sus características, no puede transitar por el carril izquierdo, lo que no se compadece con la realidad, pues conforme al video y al informe de accidente el camión transitaba por el carril derecho y no por el izquierdo.

El vehículo de placas TRM-645 va por su carril derecho. La motocicleta va por el carril izquierdo y por razones que se desconocen empieza a atravesar en diagonal una vía tan importante como la avenida ciudad de CALI, pretendía ingresar al carril derecho por el que iba el vehículo de placas TRM-645. Cuando inicia la peligrosa maniobra en diagonal desde el carril izquierdo para llegar al derecho, no se da cuenta que desde atrás, pero por su carril, viene el camión, que sigue su marcha normal, sin poder adivinar que una moto, siga cambiando de carril cuando el carril derecho ya estaba ocupado por el camión, no de otra forma se explica que el motociclista haya golpeado por la izquierda y por la parte trasera lateral al camión, es obvio que el camión ya iba adelante y cuando el motociclista pretendió hacer cambio de carril inobservando las normas de



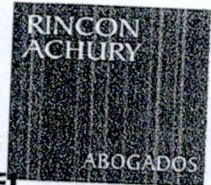
circulación se estrella contra el vehículo sin que el conductor del camión pudiese hacer nada para evitar la colisión.

El camión va por su carril derecho y el que va cruzando en diagonal en forma peligrosa es el motociclista y es este el que invade el carril del camión y golpea al camión, es decir la motocicleta al invadir el carril derecho impacta al camión por la parte lateral trasera.

En las conclusiones de la prueba pericial aportada por la parte demandante el perito indica que otro de los factores que influyeron en el accidente fue la ubicación del camión, pues por sus características, no puede transitar por el carril izquierdo, lo que no se compadece con la realidad, pues conforme al video y al informe de accidente el camión transitaba por el carril derecho y no por el izquierdo.

Ninguno de los involucrados entraba o salía de la calle 23 D, y no es cierto, como se afirma en los hechos de la demanda, que el conductor del camión hubiese podido detenerse al percatarse de la presencia del motociclista por una sencilla razón: El motociclista no le precedía, iba por un carril diferente, iba por el carril izquierdo y cruzaba en diagonal, el motociclista no es atropellado de frente por el camión, es la moto la que golpea de lado el camión, si se va por diferentes carriles no puede concluirse que un vehículo precede a otro, simplemente van por distintos carriles y en el momento del impacto, el camión ya va delante de la moto, por ello es que la moto estrella el camión por el costado lateral parte trasera, cuando pretende ingresar a un carril que ya está ocupado.

Todos los usuarios de la vía deben tener precaución por diferentes factores, todos desarrollan una actividad peligrosa y todos, como lo establece como lo establece el artículo 61 del CNT, deben "**abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento**", todos los participantes en el tráfico deben observar conductas que no pongan en peligro su propia vida y la vida de los demás. Cómo entender que un motociclista no observe que el carril al que pretende ingresar ya está ocupado por un vehículo, su maniobra no solo fue violatoria de normas sino irresponsable con su propia integridad.



DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

2. AUSENCIA DE COMPROBACION DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A LA VICTIMA Y LA MAGNITUD DEL DAÑO A ELLA IRROGADO

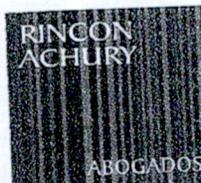
La mera existencia del contrato de seguro no genera la obligación del asegurador de indemnizar. La existencia del amparo de responsabilidad civil extracontractual por sí sólo no demuestra la responsabilidad del asegurado, ha de demostrarse la culpa para que prospere la acción de la víctima frente al asegurado y de ello derivar obligación de efectuar algún desembolso por parte del asegurador.

"La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, precisó claramente estos dos aspectos en la Sentencia de 10 de febrero de 2005, exp. 7614, al referirse a los elementos básicos que determinan el éxito del ejercicio de la acción directa de la víctima contra el asegurador, en los siguientes términos:

(...) el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) La existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) La responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.

*Para tal efecto, es necesario centrar el análisis en la problemática del riesgo asegurable en el seguro de responsabilidad, enfatizando previamente que el hecho de tener un seguro de responsabilidad no debe agravar ni atenuar la situación del responsable."*²

² DIAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel, El seguro de responsabilidad, Bogotá, Centro Editorial Universidad del Rosario, 2006, página 348.



3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTIA DE LA PERDIDA

Conforme a lo establecido por el art. 1077 del código de comercio si se reclama en forma directa al asegurador, el reclamante debe demostrar la cuantía de daño y la ocurrencia del siniestro.

"... en la reclamación el asegurado o el beneficiario deben demostrar que existió el siniestro y la cuantía de este (Co. de Co., art. 1077)³

El daño debe ser cierto pues el perjuicio eventual no otorga per se derecho a la indemnización.

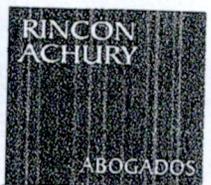
El demandante pretende para la madre, el padre y hermanos para cada uno 200 smmlv y para el sobrino 160 smmlv, sumas que superan los topes jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia que en decisión reiterada ha establecido los montos de indemnización por perjuicio moral no en salarios mínimos sino en sumas fijas, baremos, que conforme a esta alta corporación no puede superar los \$60.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 050001-31-03-003-2005-00174-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez). Los perjuicios morales para los hermanos en caso de condena no serán del mismo monto que el de los padres generalmente son el 50% de los mismos. Los perjuicios a la vida de relación no se presumen, deben probarse y en relación con sobrinos, igualmente no hay presunción legal por su afectación, deben probarse, además las sumas solicitadas superan los parámetros jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

4. COMPENSACION DE CULPAS – REDUCCION DE INDEMNIZACION

De llegarse a demostrar la culpa del conductor asegurado y de la víctima, deberá indicarse que se han compensado las culpas o disminuirlas en el porcentaje que estime el despacho.

Remito al despacho a la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009). (Discutida en salas de 7 de octubre, 24 y 25 de noviembre de 2008, 17 de marzo de 2009 y aprobada en Sala de 4 de mayo de 2009), Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, ob. cit., pág. 309

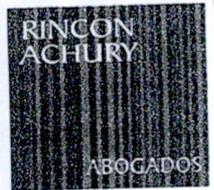


DERECHO DE SEGUROS PUJ
DERECHO PENAL UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS UEC
DERECHO MÉDICO PUJ

" ... Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.

...

Así, "tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dadas las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima, que se atraviesa en la vía en el momento mismo en que el vehículo pasa por el sitio como se demostrará. El segundo evento implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas, (...) De ahí que para esos casos, la Sala haya dicho, que mediando pluralidad de causas „y si se trata concretamente de supuestos donde en este plano concurren el hecho ilícito del ofensor y la conducta de la víctima, fundamental es establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del menoscabo habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. ..."



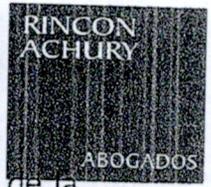
5. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La víctima es responsable de su propio daño, Conforme se prueba con el informe de accidente y el video aportado por la parte actora el conductor del rodante de placa TRM-645 se desplazaba por el carril derecho de la vía y el conductor de la motocicleta de placa RPB-81E lo hacía en forma diagonal, cruzando carriles sin precaución alguna y sin percatarse que los carriles a los que pensaba ingresar se encontrarán libres, tal y como lo regula el **CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO** en su **artículo 60** cuando establece que **"Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones"** y en este evento como bien se señala en el informe de accidentes y lo comprueba el video aportado por la parte actora, el conductor de la motocicleta hacía un cruce en diagonal, totalmente arriesgado, estrellándose con la parte lateral trasera del rodante tal y como se señala en el informe de accidente que muestra que el **"LUGAR DE IMPACTO"** fue **"LATERAL"**, como se marca en el numeral **8.9** del informe de accidente y donde se dibuja con un círculo la parte trasera izquierda del rodante, lugar en que fue impactado por la motocicleta. En las conclusiones de la prueba pericial aportada por la parte demandante el perito indica que otro de los factores que influyeron en el accidente fue la ubicación del camión, pues por sus características, no puede transitar por el carril izquierdo, lo que no se compadece con la realidad, pues conforme al video y al informe de accidente el camión transitaba por el carril derecho y no por el izquierdo.

Su actuar imprudente fue el que generó sus lesiones que lo condujeron a la muerte, si no hubiera violado la prohibición de no ingresar al carril ya ocupado y cruzar en forma diagonal, el accidente no se habría producido.

Si suprimimos hipotéticamente de los hechos narrados en la demanda la conducta antirreglamentaria del motociclista, como se demostrará con las pruebas, el perjuicio desaparece.

Es decir, el paso del rodante por el sitio, el actuar del conductor asegurado no es la causa del daño.



DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Examinado el hecho a la luz de la escuela francesa, es decir el estudio de la causalidad ocasional, aceptada en Colombia, no habría relación entre la culpa y el perjuicio que se reclama a mis poderdantes.

No puede decirse que en el actuar del conductor del vehículo existió la más mínima imprudencia, impericia, negligencia o violación de reglamentos. Como se demostrará con las pruebas solicitadas, el vehículo rodaba por el carril que le correspondía, en una zona permitida al tránsito automotor.

"... De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente del otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo. (...). ..."⁴

Debe analizarse que igualmente los motociclistas están sujetos al respeto por las normas de circulación y deben tener en cuenta todas las precauciones para que su actividad no genere un daño a un tercero o a ellos mismos, lo que es aplicable al caso demandado, pues el ciclista no observó las reglas de tráfico.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia cuando analizaba la participación de otros actores como los ciclistas:

"... De allí que la Corte, mutatis mutandis, haya precisado que "...si bien puede decirse, en principio, que la conducción de bicicletas es menos peligrosa que la conducción de automotores, no puede, sin embargo, con estrictez jurídica, desconocérsele absolutamente su peligrosidad frente a los peatones y a los demás vehículos que transitan las vías públicas, tanto más si tal conducción se realiza sin prever todas las precauciones necesarias para asegurar una

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Abril 30 de 1976.

circulación exenta de daños" (cas. civ. 17 de julio de 1985).

...¹⁵

El hecho de haberse presentado en este evento una conducta imprudente de la víctima de tal naturaleza que fue la causa eficiente de su mismo daño, genera la consecuencia de ser los demandados en este evento exonerados del pago de cualquier indemnización, por ser el evento de responsabilidad exclusiva de la víctima.

Veamos lo planteado por la Corte.

"... se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización;..."¹⁶

EL SUBRAYADO DEL TEXTO ES MIO

6. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

La póliza de seguro de **AUTOMOVILES**, contratada con mi poderdante tiene un límite asegurado por evento y vigencia, suma que, en el evento de una sentencia en que se ordene el reembolso al asegurado de alguna suma a la que se le llegue a condenar, debe ser el límite asegurado hasta el cual deberá responder mi poderdante, circunscrito obviamente a que se determine la responsabilidad del asegurado en el hecho del que conoce el despacho.

Para este evento conforme consta en la póliza adjunta la cobertura para **MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA** es de **\$3.000.000.000**, suma máxima hasta la que deberá responder mi poderdante.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de octubre de 2004. Exp. 7637. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001. Expediente 6690. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.



DERECHO DE SEGUROS PUJ
DERECHO PENAL UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
CRIMINOLÓGICAS UEC
DERECHO MÉDICO PUJ

Nunca podrá condenarse al asegurador al pago de una suma mayor a la contratada en este evento.

En caso de llegarse a proferir un fallo en contra del demandado asegurado, no representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada.

7.EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección suministrada en el libelo demandatorio.

El llamante en garantía y su apoderado en las direcciones suministradas en su contestación y llamamiento

Mi poderdante en la carrera 14 No. 96-34 de Bogotá o en el correo njudiciales@mapfre.com.co.

La suscrita en la calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 de Bogotá o en la secretaria de su despacho, en el correo electrónico jairorinconachury@hotmail.com y en los teléfonos 7042090 y 7042053 celular 3102327683

Del Señor Juez.

Cordialmente,

YOLIMA CORTES GARZON
C.C. 52.169.738 DE BOGOTA
T.P. No. 268.641 DEL C.S. DE LA J.

ORDINARIO 2019-430 DEMANDANTE MARTHA CECILIA GALINDO MUNEVAR Y OTROS
LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Jairo Rincon Achury <jairorinconachury@hotmail.com>

Vie 10/07/2020 10:45 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: fernando.jimenez@paters.co <fernando.jimenez@paters.co>; enriquelaurens@enriquelaurens.com
<enriquelaurens@enriquelaurens.com>; lleal@gascol.com.co <lleal@gascol.com.co>

1 archivos adjuntos (798 KB)

CONTESTACION LLAMAMIENTO JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO RADICADO 2019-430.pdf;

Bogotá, 10 de julio de 2020

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Con Copia a

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	FERNANDO ENRIQUE JIMENEZ MUÑOZ	fernando.jimenez@paters.co
APODERADO DEL SEÑOR LUCAS GARCES ACOSTA	ENRIQUE LAURENS RUEDA	enriquelaurens@enriquelaurens.com
GASEOSAS COLOMBIANAS SAS	NOTIFICACIONES JUDICIALES	lleal@gascol.com.co

PROCESO ORDINARIO DE MARTHA CECILIA GALINDO MUNEVAR CONTRA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

RADICADO: 2019-430

CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDADO LUCAS GARCES ACOSTA

Respetado señor Juez

En mi calidad de apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., remito contestación al llamamiento en garantía admitido en auto del pasado 8 de julio.

Agradezco la confirmación del recibido del presente mensaje.

Cordialmente,

YOLIMA CORTES GARZON

C.C. 52.169.738 DE BOGOTA

T.P. No. 268.641 DEL C.S. DE LA J.

Notificaciones: Calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 de Bogotá

correo electrónico jairorinconachury@hotmail.com

Teléfonos 7042090 y 7042053 Celular 3102327683

JAIRO RINCON ACHURY

Derecho de Seguros PUJ

Derecho Penal UN

Magister Ciencias Penales y Criminológicas UEC

36
612-625
REP

CE

Derecho Médico PUJ

Calle 26 A 13-97 ofs. 1105 y 1504

Edificio Bulevar Tequendama

Tels. 7042090 -- 7042053 -- 4884956 - 4884580



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

Fijación en lista hoy: _____
En traslado Contestata y exepA
Comienza _____ 8:00 a.m.
Termina: _____ 5:00 p.m.
SECRETARIA _____